

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Radicación : 110012220000202400006 00
Accionante : Flavio Olivarez González
Accionadas : Juzgado 38 Civil del Circuito y otros
Decisión : Declara impedimento

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. El 11 de enero de 2024, se asignó por reparto a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la acción de tutela promovida por Flavio Olivares González, contra el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, la Agencia Nacional de Minería, la Fiscalía 35 de Extinción de Dominio y la Sociedad de Activos Especiales.

2 Mediante auto del 12 de enero de 2024, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, consideró que en razón a lo establecido en el numeral 4° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, únicamente tenía competencia para conocer los hechos contra el Juzgado 38 Civil de Circuito y la Agencia Nacional de Minería; mientras que los relacionados con la Fiscalía 35 y la Sociedad de Activos Especiales, correspondía a la Sala Especial de Extinción de Dominio de la misma Corporación.

3. Así, admitió la acción de tutela contra las primeras demandadas y, frente a las últimas, dispuso la remisión a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, con el propósito de que se repartiera entre los magistrados que la integran.

4. El 15 de enero hogaño, fue asignada la demanda a este despacho judicial en cumplimiento al auto proferido por la Sala Civil de esta Corporación.

5. A través de auto de la misma fecha, el suscrito decidió abstenerse de avocar conocimiento de la acción tuitiva interpuesta por OLIVARES GONZÁLEZ en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Autos

472 de 2022¹ y 883 de 2022²; en consecuencia, propuso conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia.

6. El 14 de febrero de 2024, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia resolvió abstenerse de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Sala Civil y la Sala de Extinción de Dominio ambas del Distrito Judicial de Bogotá y ordenó remitir la actuación a la Sala Mixta de esta Corporación, por ser la encargada de pronunciarse.

7. El reparto se realizó el 19 de febrero siguiente, el conflicto le correspondió a la Sala de Decisión integrada, en su orden, por la doctora Elcy Jimena Valencia Castrillón -*Sala Laboral*-, el suscrito y la magistrada Adriana Saavedra Lozada -*Sala Civil*-.

8. La ponencia proyectada por la primera funcionaria, se recibió en el despacho que presido, hoy, 20 de febrero, advirtiéndose que el objeto del pronunciamiento se refiere, precisamente, al conflicto negativo de competencia que propuse desde el 15 de enero hogaño, en punto a la demanda invocada por **FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ** bajo el radicado 110012220000202400006 00.

9. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso traer a colación lo que la Corte Constitucional ha señalado en punto a la imparcialidad como garantía inherente al debido proceso y, en desarrollo de esta acepción *ius fundamental*, el régimen de impedimentos y recusaciones en sede de tutela.

10. Así, en Auto 345 A del 3 de agosto de 2016, señaló:

[L]a jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que la independencia e imparcialidad del juez forman parte del debido proceso, y por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía³.

*En cuanto al concepto de imparcialidad, la Corte ha explicado que ‘se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también **de responsabilidad judicial**’⁴.*

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una dimensión subjetiva y otra objetiva. La primera, busca erradicar cualquier posibilidad de inclinación intencional o inconsciente del juez para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate. La segunda, no pone en duda la rectitud de los jueces,

¹ Cuaderno digital Folio 2 – “AUT NO AVOC15-ENE-24 RAD06.pdf”

² Cuaderno digital Folio 3 – “AUT NO AVOC15-ENE-24 RAD06.pdf”

³ “Ver, sentencia T-080/06 y auto 169/09.” Cita Corte Constitucional

⁴ “Cfr. Sentencia C-365/00.” Cita Corte Constitucional

sin embargo, evita, por ejemplo, que un juez que anteriormente se pronunció sobre el asunto sea quien adopte una decisión acerca del mismo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el Auto 169 de 2009 y en el Auto 291 de 2016, la Corte Constitucional reprodujo algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

*‘La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y **que no se encuentren involucrados en la controversia.***

‘El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales’.⁵

‘(...) Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos⁶, dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo.⁷

‘El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.

‘Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad⁸.⁹
(Resaltos del Despacho)

11. En el mismo sentido, profundizando sobre la institución de impedimentos surgidos en el trámite de una acción de tutela, la máxima autoridad de esta jurisdicción, en Auto 082 de 2022, indicó:

“Esta Corporación ha considerado que los impedimentos son instrumentos procesales que permiten garantizar la protección de los principios de independencia e imparcialidad del juez. Asimismo, son mecanismos que trascienden como derecho subjetivo de los ciudadanos, porque permiten materializar la garantía del debido proceso que impone a los funcionarios judiciales resolver las controversias de su competencia con plena imparcialidad. En ese sentido, los impedimentos constituyen pilares esenciales de la administración de justicia¹⁰.

En ese orden de ideas, el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en la imparcialidad, considerada como un principio fundante de la función

⁵ “Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Paramana Iribarne vs. Chile (2005). Fundamentos jurídicos 146 y 147.” Cita Corte Constitucional

⁶ “Para la Corte Europea, la imparcialidad del juzgador se compone de elementos subjetivos y objetivos. Sobre este punto la Corte Europea ha desarrollado una extensa jurisprudencia (Casos DE Cubre, Hauschildt, entre otros).” Cita Corte Constitucional.

⁷ “Ibid.” Cita Corte Constitucional.

⁸ “En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea D.H., caso Hauschildt del 24 de mayo de 1989, serie A n° 154, p. 21, par. 48.” Cita Corte Constitucional.

⁹ “Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Malary vs. Haití (2002). Fundamentos jurídicos 74 y 75.” Cita Corte Constitucional

¹⁰ “Auto 039 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva”. Cita Corte Constitucional.

administrativa, prevista en el artículo 209 superior. De esta manera, cuando el operador judicial advierta que concurren razones fundadas y ajenas al proceso, las cuales comprometen seriamente su imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, podrá declinar su competencia.

Ahora bien, este Tribunal ha establecido que no es una facultad omnímoda, arbitraria o caprichosa. Por el contrario, ésta se funda en causales taxativas. Adicionalmente, dichas causales deben ser interpretadas de manera restringida para evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia¹¹.

Según el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991¹², la prosperidad del impedimento invocado depende de que éste sea fundado. Es decir, requiere que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez constitucional y las causales taxativas de impedimento invocadas¹³. En ese sentido, el impedimento procede cuando el magistrado: (i) invoca una causal que se encuentre consagrada en la ley (taxatividad); y, (ii) establece una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento (pertinencia).

12. En ese sentido, el suscrito considera necesario declararse impedido para conocer del conflicto de competencia asignado a la Sala Mixta de Decisión que integra, pues todo lo narrado se adecuaba a la causal 1 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que señala:

*“1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **tenga interés en la actuación procesal.**” (Resalto fuera del texto original)*

13. Sobre esta causal, la Corte Constitucional en providencia 155 A del 5 de mayo de 2020, indicó:

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe signar las actuaciones judiciales, el legislador procesal estableció una serie de situaciones frente a las cuales el juez se debe declarar impedido para tomar una decisión, entre ellas la de tener un interés directo en la actuación procesal. En relación con esta causal de impedimento, la Sala Plena de la Corte ha señalado que para que ésta se configure, el interés esgrimido por el juez debe ser especial, personal y actual. Según la Corte:

Para que el interés sea especial, la Sala debe constatar que el juez pueda verse beneficiado o perjudicado como resultado de la decisión adoptada en el marco del proceso constitucional, situación que podría devenir en una vulneración del principio de imparcialidad. *En este sentido, no serán admisibles intereses generales o que refieran una simple relación con ideas, posiciones políticas o filosóficas de carácter abstracto que no incidan en el juicio interno del funcionario judicial.*

A su vez, el interés debe ser personal, es decir, debe afectar positiva o negativamente y de forma directa al juez, cónyuge o compañero permanente, o pariente en los términos del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Por lo tanto, éste no es procedente en los casos en que el juez exclusivamente alega la afectación

¹¹ “Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-019 de 1996 determinó que “[l]as normas que consagran las causales de impedimento y recusación, se han dictado para garantizar la imparcialidad del juez. El que existan las causales, fijadas por la ley y no por el capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo esté sometido al imperio de la ley.” Cita Corte Constitucional.

¹² “Por remisión del artículo 99 del Acuerdo 02 de 2015”. Cita Corte Constitucional.

¹³ “Auto 047 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, Auto 188A de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto”. Cita Corte Constitucional.

de la institución que representa, pero no se demuestra una afectación directa al juzgador como persona natural.

Asimismo, el interés debe ser actual. En el Auto 080-A de 2004, la Corte estableció que el interés es actual cuando el vicio que presuntamente puede afectar la imparcialidad del juez, es latente o concomitante al momento de proferir la decisión. En este sentido, no se aceptarán hechos o situaciones pasadas o futuras que no incidan en la facultad de fallar razonablemente y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.¹⁴” (Resaltos del Despacho)

14. Esa causal se encuentra plenamente configurada, como quiera que, las actuaciones dirigidas a resolver el conflicto de competencia de la acción de tutela por la Sala Mixta, tienen relación con la demanda repartida bajo radicado 110012220000202400006 a este despacho judicial el pasado 15 de enero de la corriente anualidad.

15. Consecuente con lo anterior, el suscrito se declarará impedido para conocer del auto que resuelve la competencia del conflicto de reparto de la acción constitucional en referencia y, por tal motivo, se dispondrá poner en conocimiento de la Sala de Decisión esta manifestación a fin de que se tome la determinación respectiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del conflicto de competencia de la acción de tutela interpuesta por **FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ**, contra el **JUZGADO 38 CIVIL DELC IRCUITO DE BOGOTÁ, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, FISCALÍA 35 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO esta manifestación a la Sala de Decisión, a fin de que se tome la determinación respectiva.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR
MAGISTRADO

¹⁴ Corte Constitucional. Auto 444 de 2015.